



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00234

SE NIEGA el requerimiento de pago solicitado por **MILECSY SOFÍA ARENAS CASTRO** contra **ANDY CAMARGO MENDOZA** y **AMALFI GALVIS TORRES**, por cuanto no están dadas las condiciones para emitir auto en los términos del artículo 419 del Código General, pues, la parte convocante pretende la reclamación de pago proveniente de un “acuerdo verbal”, cuyo objeto consistió en el pago de un cupo rotativo de \$3.200.000,00 a la entidad Compensar; sin embargo, lo cierto es que de los hechos de la demanda, así como de los documentos allegados, no se logra demostrar que la obligación reclamada constituya una obligación que los demandados deba soportar en favor de la solicitante sino a favor de un tercero, pues, a lo que se comprometieron fue a pagar dicha suma a la referida entidad financiera, no así a la demandante **MILECSY SOFÍA ARENAS CASTRO**, por lo que no resulta viable largar el trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada, pues a la postre tal situación permite cuestionar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la estructuración de la acción monitoria, tal y como lo determina el artículo 419 de la Codificación Procesal vigente.

De otro lado, la obligación que se reclama no resulta ser clara. En efecto, obsérvese que en lo que concierne a la suma de \$2'917.496,00 por concepto del saldo que según la demandante le adeuda los demandados por concepto del saldo del crédito rotativo, no se observa con exactitud y claridad los montos y las condiciones contractuales que se acordaron con los demandados, más aún si se tiene en cuenta que ello difiere de lo señalado por la demandante en su escrito genitor; de ahí que las obligaciones que tenía a cargo los demandados y que, a la par, se aducen como incumplidas, no resultan ser expresas ni exigibles.

Y no se diga que tal situación puede ser enderezar de alguna manera en el transcurso del proceso, dado que la declaración de incumplimiento de la obligación demandada es un proceder que no corresponde atender al proceso monitorio sino a través del proceso declarativo, para que con citación y audiencia de la contraparte y con fundamento en las pruebas regularmente aportadas el juez declare el incumplimiento y una vez hecho eso condene al

convocado al pago de las suma de dinero por parte de la demandada, y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Negar el requerimiento de pago solicitado por **MILECSY SOFÍA ARENAS CASTRO** contra **ANDY CAMARGO MENDOZA** y **AMALFI GALVIS TORRES**.

Segundo: **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8190c56e6f3cf885eb8bb356a0a5cd78879e7b43d23ec5923c70d189cfe745

Documento generado en 09/04/2021 11:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en el estado No.26 de 12 de abril de 2021.